

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-038-2021-00904-00.

PROCESO: OBJECCIÓN TRAMITE INSOLVENCIA

DEUDOR: FELICIDAD ESTHER IBÁÑEZ ENRIQUEZ

OBJETANTE: BANCOLOMBIA S.A.

Procede el despacho a resolver de plano las objeciones promovidas por Bancolombia S.A. dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Felicidad Esther Ibáñez Henríquez, en los términos establecidos por el artículo 552 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Reunidos los requisitos ante el operador de insolvencia, fue admitida la solicitud de negociación de deudas de la señora Felicidad Esther Ibáñez Enríquez mediante auto de 18 de febrero de 2021, frente a lo cual presentó la deudora relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales y se procedió a convocar a los acreedores a la audiencia de negociación de deudas.

2. En fecha 27 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, haciéndose presentes la totalidad de los acreedores denunciados en el trámite de negociación de deudas, corriéndose traslado a los mismos respecto a la relación de obligaciones para que se pronunciaran en lo que consideraran pertinente.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, Bancolombia S.A. formuló las siguientes objeciones que se resumen así:

- Que las acreencias reportadas por la deudora respecto de los señores LUZ DARY HERNÁNDEZ y HECTOR EUCLIDES RODRIGUEZ, no fueron soportadas dentro del trámite de negociación de deudas y que no hay claridad respecto; (i) Al origen de estas obligaciones, (ii) La forma de pago, (iii) Si se realizaron abonos a capital y (iv) Si dichos valores realmente ingresaron al patrimonio del deudor y su destinación y (v) Si dichos montos fueron declarados ante las autoridades tributarias como lo exige la ley, por parte de los referidos acreedores.

- Que en la relación de acreedores de la insolvente, no aparece el reconocimiento de la obligación de leasing que tiene FELICIDAD ESTHER IBÁÑEZ ENRIQUEZ como avalista de Adam Muñiz Rueda, garantizada a través de pagaré No. 110952.

- Precisa que las reses objeto de leasing no son de propiedad de la deudora y por tanto no pueden hacer parte de la prenda general de sus demás acreedores.

Por lo anterior, solicita (i) se excluyan del trámite de negociación de deudas los créditos de los acreedores LUZ DARY HERNÁNDEZ y HECTOR EUCLIDES RODRIGUEZ, (ii) se reconozca a Bancolombia S.A. como acreedor hipotecario de la señora Felicidad Esther Ibáñez Henríquez con fundamento en las obligaciones 4770090233 y 40990014726 y (iii) se reconozca a Bancolombia como acreedor de quinta clase de la deudora, en calidad de avalista del señor Adam Muñiz Rueda, por la suma de \$ 625.479.490, con base en la obligación No. 110952 correspondiente a un leasing.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, busca ofrecer a los deudores una oportunidad, bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, o para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico.

2. Por otra parte, resulta necesario señalar que este Juzgado es competente para conocer la presente objeción, conforme lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala, que los escritos de objeción *“serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

3. En relación con la oportunidad para presentar objeciones respecto de las acreencias relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación, el numeral 1º del artículo 550 del estatuto citado, establece que, si no se proponen objeciones una vez puesta en conocimiento de los acreedores por el conciliador la relación de deudas, esta constituirá *“la relación definitiva de acreencias”* no siendo posible volver sobre la misma.

En este caso las objeciones se manifestaron a viva voz por parte de Bancolombia S.A. dentro de la audiencia de negociación de deudas, y además se sustentaron en oportunidad (art. 550 y 552 del CGP).

4. Precisados estos aspectos, los problemas jurídicos a resolver se pueden sintetizar así: i) la existencia de las obligaciones de los acreedores quirografarios LUZ DARY HERNÁNDEZ y HECTOR

EUCLIDES RODRIGUEZ, ii) La existencia de la obligación del leasing a favor de la objetante.

También debe anotarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 550 del C. G. del P., las objeciones se circunscriben únicamente a “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”; lo demás escapa a la competencia de este funcionario.

4.1 Existencia de las obligaciones de los acreedores quirografarios LUZ DARY HERNÁNDEZ y HECTOR EUCLIDES RODRIGUEZ.

Respecto a la objeción que apunta a la inexistencia de las obligaciones de los mencionados acreedores quirografarios, por supuestamente no haber sido acreditadas conforme al artículo 539 del C. G. del P., y 167 del CGP, el despacho al contrario, estima que sí se encuentran acreditadas.

En efecto, véase que de acuerdo con el artículo 539 del Código General del Proceso: *“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

(...) PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago (...)

En similar sentido, el Código General del Proceso en su artículo 538, determina que: *“...En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento...”*

Así las cosas, para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante basta con el juramento que hace el deudor de tal

información acerca de las acreencias existentes, su naturaleza, y cuantía; sin perjuicio de que el objetante logre probar que dicha información es mendaz.

En similar sentido ha sostenido la Superintendencia de Sociedades para los trámites de insolvencia que son de su competencia lo siguiente:

*“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, y en torno a un proceso de reorganización, “ Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quienes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso. (...) Del estudio de la norma en mención, se desprende que (...) **la relación de acreedores presentada por el deudor concursado, implica un reconocimiento de las obligaciones a su cargo, y por ende, los titulares de los mismos no necesitan hacerse parte dentro del aludido proceso concursal, ni mucho menos presentar prueba de la existencia, naturaleza y cuantía de sus créditos.** Sin embargo, es de advertir que en el evento de que algún crédito no aparezca allí relacionado o sea reconocido por un menor valor, el acreedor podrá objetar el proyecto de calificación y graduación de créditos, aportando las pruebas documentales a que hubiera lugar (...). **Luego, el criterio de la ley en cuanto a la forma de hacer valer el derecho de crédito, es el que los acreedores no tienen la carga de comparecer al proceso de reorganización en un término previamente establecido, como tampoco la de aportar prueba siquiera sumaria de su acreencia, pues se sustituyen estas dos cargas con la relación hecha por el deudor.** Sin perjuicio de ello, en el evento de que un acreedor considere que su crédito es superior al monto reconocido por el deudor, o considere que tiene una preferencia que no fue reconocida, deberá presentar al promotor las pruebas que sean del caso y formular la objeción al correspondiente proyecto de calificación y graduación de créditos, la cual será decidida por el juez concursal. En este sentido, los acreedores deberán estar atentos tanto a la relación del deudor como a la determinación que haga el promotor, de manera que puedan cuestionarlas si tiene inconformidad” (Oficio 220-011063 del 11 de febrero de 2013).*

En conclusión en criterio del despacho las obligaciones quirografarias referidas no deben estar soportadas necesariamente en un título, pues ninguna disposición así lo refiere. Si bien es cierto, de acuerdo con el artículo 1757 del Código Civil “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, no lo es menos, que conforme al régimen especial de insolvencia de personal natural no comerciante, la prueba de esas obligaciones puede tener soporte en la declaración juramentada del deudor (par. del art. 539 del C.G.P) que se presume cierta en desarrollo del principio de buena fe (art. 83 de la C.P), sin perjuicio de que el acreedor interesado demuestre la falsedad de tal atestación con las consecuencias penales que ello acarrearía para el deudor; pero ello aquí no ocurrió.

Por lo demás, superado el tema de la existencia de dichas obligaciones; en cuanto a la naturaleza y cuantía de las mismas, tales aspectos están esclarecidos desde la primera relación de acreencias presentada por la deudora en insolvencia, en la que se indicó que se trataba de “créditos personales” quirografarios, y se dijo que, el de Héctor Eulices Rodríguez asciende a \$100.000.000.00 y el de Luz Dary Hernández a \$70.000.000.00.

4.2. Sobre el desconocimiento de la obligación de leasing a favor de Bancolombia S.A.

Bancolombia S.A., solicita que para el pago de las obligaciones de los demás acreedores no se deben tener en cuenta los bienes objeto del leasing No. 110952 en el que el activo descrito corresponde a un “*lote de ganado compuesto por 108 vacas paridas con sus crías y 124 vacas escoterías*”; adicionalmente, pide se reconozca a su favor dentro del presente proceso la deuda adquirida mediante mencionado leasing el cual es respaldado por el pagaré No. 110952.

Respecto de lo anterior, el despacho advierte que de acuerdo con el artículo 550 y 552 del CGP, las objeciones deben centrarse en inconformidades respecto de las existencia, naturaleza o cuantía de la relación de acreencias presentadas por el deudor; ello quiere decir, que no es competencia de este despacho verificar los bienes que según el deudor insolvente servirán para saldar las deudas, aspecto para el cual no tiene competencia este funcionario.

Por otra parte, el despacho estima una notoria falta de legitimación en Bancolombia S.A. para reclamar la existencia de la obligación derivada del leasing, pues de conformidad con los documentos aportados, tal crédito, si existiere, sería a favor de Leasing Bancolombia S.A., entidad financiera con personería jurídica propia e independiente del banco objetante.

En cualquier caso, nótese que Bancolombia S.A. quiere hacer valer como prueba de la obligación el pagaré No. 110952 en el cual la deudora insolvente aparece como avalista, sin embargo, en el mismo no se refleja el crédito que quiere hacer valer por el monto señalado; tal instrumento ni siquiera está diligenciado en todos sus acápite (valor y fecha de vencimiento).

En resumidas cuentas, Bancolombia S.A. no es quien tiene interés ni legitimación para hacer valer un crédito de un tercero, que no le aparece cedido, ni endosado; en cualquier caso, los documentos traídos como prueba no reflejan en modo alguno el importe referido por dicho banco.

En consecuencia el despacho, declarará infundadas las objeciones realizadas por Bancolombia S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

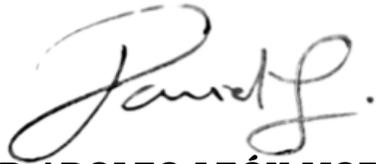
RESUELVE

PRIMERO-. DECLARAR INFUNDADAS las objeciones planteadas por Bancolombia S.A.

SEGUNDO-. DEVOLVER a la Fundación Abraham Lincoln la totalidad del expediente, para lo de su cargo.

TERCERO- ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1° del art. 552 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ